



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 22/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información petitionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0223/2026, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

VISTO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 22 veintidós de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se requirió información de esta Secretaría de Educación, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Solicito una copia del informe de los hechos denunciados por (...), entregados al Departamento de educación Secundaria Técnica; en número de oficio es DST/STA/0695/2025"

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-0757/2026, se turnó la misma al Departamento de Educación Secundaria Técnica, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente, el día 25 veinticinco de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/294/2026, signado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, mediante el cual solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información que obra en sus archivos con relación a la solicitud de información registrada con número 317/0223/2026, ya que forma parte de las actuaciones que se encuentra desahogando la Inspección de la Zona Escolar XVII, del nivel de Secundarias Técnicas, como parte de la Supervisión Ordinaria que realiza en ejercicio de sus atribuciones la Inspección de la Zona Escolar XVII, encuadrando en el supuesto previsto en los artículos 129 fracción VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

ACUERDO DE RESERVA

Se reserva la información que conforma el Procedimiento de investigación desahogado por el Inspector de la Zona Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, como parte de la Supervisión Ordinaria que realiza en el ejercicio de sus atribuciones, en el cual obran el documento solicitado, toda vez que por la naturaleza administrativa de dicho procedimiento se involucra a diversos servidores públicos, motivo por el cual dicha Supervisión prepara una decisión que será documentada, pues es parte de sus competencias y funciones, realizar evaluaciones constantes del desempeño escolar y docente para garantizar la calidad del servicio educativo; consecuentemente, la información al ser parte de ese proceso deliberativo que se encuentra en curso, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 129 fracción VII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; en ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:





1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite de la Inspección General de la Zona XVII, perteneciente al Departamento de Educación Secundaria Técnica, con domicilio en Calle Zaragoza, número 321, Colonia Quintas de la Hacienda II, C.P. 78438, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como con base en las funciones enlistadas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Marco para la Excelencia 2025, Manual de Organización General de la Secretaría de Educación Pública, Manual de Organización del Departamento de Secundarias Técnicas; el Departamento de Secundarias Técnicas se encuentra desahogando una Supervisión Ordinaria en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa previamente invocada, con el objeto de evaluar el desempeño escolar y docente en la institución educativa, para lo cual expedirá una determinación documentada, por lo que dicho proceso involucra a diversos servidores públicos, hecho que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; toda vez que la Inspección Escolar no ha expedido su determinación que concluya el proceso de investigación que inició con motivo de la Supervisión que se encuentra realizando.
3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de los documentos que obran en el expediente de la Supervisión Ordinaria, conformado por el Inspector de la Zona Escolar XVII, del Departamento de Secundarias Técnicas.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se tenga conocimiento de que la autoridad competente expida una conclusión definitiva.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** Inspector de la Zona Escolar XVII, perteneciente al Departamento de Secundarias Técnicas.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 22/2026.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** El Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información en la que consta lo requerido por el solicitante, toda vez forma parte de un procedimiento administrativo de carácter deliberativo, en el cual se emitirán recomendaciones inherentes al desempeño escolar y docente, para lo cual se desahoga una investigación o revisión, en tanto que su difusión pudiera dar origen a la emisión de una falsa percepción de terceros, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución, lo que evidentemente, debe ser evitado por este cuerpo colegiado.

Por otra parte, se advierte que se relatan hechos que a la fecha no se tienen como ciertos y, no obstante, versan sobre actuaciones que involucran a diversas personas en su carácter de servidores públicos, de ser ventilados de manera anticipada a la emisión de una conclusión definitiva por parte de la unidad administrativa competente, invariablemente derivaría en un daño a la imagen de los involucrados que pudiera ser irreparable, con independencia de que las causas que dieron origen al procedimiento, no resulten comprobables. En ese sentido, debe prevalecer el debido sigilo en las actuaciones de la autoridad quien prepara su resolución o determinación definitiva.

Ahora bien, en atención a que el artículo 118, fracción III de la Ley de Transparencia, establece que la aplicación de la prueba de daño, deberá adecuarse al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, se precisa que se opta por la reserva de la información, en lugar de clasificarla con el carácter de confidencial, toda vez que los datos personales confidenciales no están sujetos a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; mientras que la reserva que por este medio se determina, es temporal conforme a lo señalado en el número 4 del presente Acuerdo, por ende, resultará procedente la publicidad de la información en cuanto el área administrativa responsable emita sus conclusiones definitivas, las que se presumen deberán ser emitidas de manera forzosa con motivo del procedimiento inherente a la Supervisión que se encuentra en proceso.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva de la información consistente en la totalidad de





los documentos que obran en el expediente de la Supervisión Ordinaria, conformado por el Inspector de la Zona Escolar XVII, del Departamento de Secundarias Técnicas.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerar que la documentación contenida en el expediente administrativo y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de este sujeto obligado, quienes actúan como parte del procedimiento. Si el documento solicitado se pone a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso deliberativo, al no garantizarse la imparcialidad conforme a la ley.

Considerando lo anterior, exhibir lo solicitado por el ciudadano ocasionaría una afectación al proceso de emisión y notificación de la determinación, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite. Por lo cual el interés de la publicidad del procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de la autoridad encargada de documentar su decisión definitiva. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación, ocasionando un daño al promovente.

Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente de la supervisión ordinaria, que se encuentran en proceso deliberativo o etapa de análisis, se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la autoridad responsable y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de competencia de la autoridad, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso de quienes se relacionan con el procedimiento.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento deliberativo de carácter administrativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos de terceros y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir en cumplimiento a las disposiciones normativas que prevén sus facultades, competencias y atribuciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VII, del artículo 129, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho período, habida constancia de que hayan dejado de subsistir las causas que le dieron origen, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.





8. Fecha del acuerdo de clasificación: 26 veintiséis de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la expedición del Acuerdo de Reserva número 022/2026, en la celebración de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento. Dado a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESÚS MISAEL AZÚA SÁNCHEZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 022/2026, aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2026 veintiséis.

